

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00867 - 00

Acéptese la renuncia presentada por la apoderada del ejecutante, abogada MARÍA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO, en la medida que acredita el envío de la comunicación que pone fin al mandato al canal digital del mandante con copia a la dirección electrónica de este despacho el 30/08/2020, surtiéndose efectos a partir del 07/09/2020 (inc. 4° art. 75 CGP).

Niéguese el reconocimiento de personería a JUAN CARLOS SALAMANCA SÁNCHEZ, toda vez que sí bien remitió mensaje de datos conteniendo documento privado desde la dirección electrónica inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, lo cierto es que el mismo no cumple con las formalidades legales porque no proviene del canal digital previamente informado ni tampoco contiene presentación personal.

Téngase en cuenta que el legislador impartió el deber de las partes de actuar desde el canal digital identificado previamente para garantizar la autenticidad de la información (art. 16 y 17 L. 527 de 1999), a pesar de que el poder otorgado no necesariamente debe venir con presentación personal (art. 74 CGP; art. 5° DL 806 de 2020).

Comoquiera que se configura el deber legal de dictarse anticipadamente la decisión meritoria de la causa porque no hay más pruebas que practicar, teniéndose para el efecto únicamente las documentales obrantes en el plenario (num. 2° art. 278 CGP); se deja sin valor ni efecto los incisos segundo y tercero del auto del 21/08/2020 por el cual se requirió a las partes para que informaran sus canales digitales, previo a convocar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior sería del caso dictarse sentencia anticipada de no ser porque se encuentra necesaria la actividad de la parte, razón por la cual se requiere al demandante para que en el término máximo de treinta días siguientes a la notificación de este auto (a) acredite su derecho de postulación con las formalidades legales y (b) coordine con la secretaria del despacho una cita presencial para que retire y a su costa tramite el oficio No. 020-681 del 03/03/2020, mediante el cual se comunicó el embargo del bien hipotecado, lo anterior, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso (num. 1° art. 317 CGP).

Se deja constancia que la actuación presencial se hace necesaria en la medida que agiliza el trámite de comunicación de la decisión y permite hacer efectivo el derecho sustancial del acreedor hipotecario, además porque es facultad del juez imponer esta clase de cargas a las partes para la colaboración con la administración de justicia (inc. 2° art. 125 CGP; inc. 2° par. art. 1° DL 806 de 2020).

Vencido el término, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.07 del 10/03/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9b25e06ebe0aee008153de9e518bbbf7f2c04d832eee2836daebb9a062517c
b**

Documento generado en 09/03/2021 01:07:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**